

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Oaxaca, para llevar a cabo el registro de fierros, marcas y tatuajes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, ASISTIDO POR EL DELEGADO ESTATAL DE DICHA SECRETARIA EN EL ESTADO DE OAXACA, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REPRESENTADO POR SU TITULAR LIC. JOSE MURAT, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO Y DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, LOS CC. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD E ING. GONZALO RUIZ CERON, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SAGARPA" Y "EL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

El 6 de enero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Organizaciones Ganaderas, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación. Dicho ordenamiento es producto de un proceso legislativo en el que participaron activamente las fracciones parlamentarias de los tres partidos políticos con mayor representación en la Cámara de Diputados. Es importante señalar que una de las innovaciones de este ordenamiento lo constituye la libertad de asociación, ya que bajo el esquema de la Ley de 1936 a la que abrogó, solamente se permitía la constitución de una Asociación Ganadera Local por municipio o localidad, una Unión Ganadera Regional por región ganadera o estado y una sola organización a nivel nacional que recibió el nombre de Confederación Nacional Ganadera.

El artículo 13 de esta Ley establece la responsabilidad del Estado respecto del cumplimiento de la función registral en esta materia, señalando que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación abrirá un registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan en términos de ley, en el cual se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las actas de liquidación y disolución y, en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo, llevará a cabo el registro de los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los estados o municipios.

El 24 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, ordenamiento que regula de manera específica este registro en su título cuarto, capítulo I, denominado "De los medios de identificación del ganado".

Dicho capítulo señala que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, coordinará sus acciones con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para registrar los fierros, marcas y tatuajes a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

La facultad registral en esta materia se encuentra a cargo del Registro Nacional de Organismos Ganaderos de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, misma que desempeñará las actividades de calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica en materia de organismos ganaderos, los cuales son:

- a) Las actas constitutivas de las organizaciones ganaderas;
- b) Los estatutos de las organizaciones ganaderas;
- c) El padrón de productores de las organizaciones ganaderas;
- d) Las actas de las sesiones de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias que celebren las organizaciones ganaderas, en las que se ratifiquen o rectifiquen las resoluciones provisionales que hubiere dictado el consejo directivo respecto de la admisión, exclusión o renuncia de miembros, así como de la suspensión de derechos;
- e) Nombramiento y remoción de los miembros de los órganos directivos y delegados de las organizaciones ganaderas;
- f) Las actas de disolución de las organizaciones ganaderas, y
- g) Los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados por autoridades competentes en los términos de la legislación local sobre la materia. Para este fin, la Secretaría celebrará con los gobiernos de las entidades federativas los convenios respectivos.

DECLARACIONES

I. De "LA SAGARPA":

- a) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal con las facultades que le confiere el artículo 35 del propio ordenamiento y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.
- b) Que el 6 de enero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Organizaciones Ganaderas, la que dispone en su artículo 13 la responsabilidad del Estado respecto del cumplimiento de la función registral en esta materia, señalando que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación abrirá un registro en donde se inscribirán entre otros actos y documentos, los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en términos de la legislación estatal correspondiente.
- c) Que de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento tiene entre sus facultades la de coordinar sus acciones con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.
- d) Que dentro de la estructura administrativa de la Coordinación General Jurídica, existe el Registro Nacional de Organismos Ganaderos.
- e) Que el C. Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, en su carácter de Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de esta Secretaría.
- f) Que señala como su domicilio para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida Insurgentes Sur 476, decimotercer piso, colonia Roma, en México, Distrito Federal.

II. De "EL ESTADO":

- a) Que el C. Lic. José Murat, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, está facultado para celebrar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 79 fracciones XVI, XXIV y 84 y los demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 7 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 5 de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca.
- b) Que el Reglamento de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca señala en sus artículos 31 y 35 que todos los fierros, marcas y señales deberán ser registrados ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Gobierno del Estado (antes Dirección de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos) por conducto de las presidencias municipales en que se encuentren los semovientes, aun cuando el dueño de ellos resida en otro lugar.
- c) Que señala como su domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, en la planta alta del Palacio de Gobierno, ubicado en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 3o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas, y 60 fracción VII, 64 y 97 de su Reglamento; 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 66, 79 fracciones XVI, XXIV y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7, 13 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Oaxaca; 1o., 2o. fracciones I, II y III de la Ley de Planeación del Estado, y 5 de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, ambas partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL ESTADO" en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Convenio, publicará en el Periódico Oficial del Estado y difundirá a través de los principales medios de comunicación existentes en la entidad federativa, solicitando el apoyo de las Asociaciones Ganaderas Locales y de las Uniones Ganaderas Regionales del Estado de Oaxaca, para depurar el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes, dirigida a todos los ganaderos del Estado de Oaxaca, que cuenten con los mismos debidamente autorizados por las autoridades locales competentes, mediante la cual se les requiera para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación, manifiesten si continúan utilizando el fierro, marca o tatuaje que les haya sido autorizado, presentando el oficio respectivo por el que demuestren la titularidad del derecho.

El titular de la autorización o quien ejerza el derecho de uso sobre la misma, será quien comparezca ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Gobierno del Estado, para dar cumplimiento al requerimiento que realice "EL ESTADO".

SEGUNDA.- "EL ESTADO", a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, prestará el apoyo necesario a los ganaderos de la entidad, para que se lleve a cabo el proceso de actualización y depuración del Padrón de Fierros, Marcas y Tatuajes a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERA.- "EL ESTADO" complementará el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes de la entidad federativa, con las autorizaciones de los titulares que hayan comparecido al procedimiento de depuración y actualización del mismo, el cual será remitido a "LA SAGARPA" para integrarlos al Registro Nacional de Organismos Ganaderos, adquiriendo así validez a nivel nacional en términos del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

CUARTA.- "EL ESTADO" mantendrá actualizado el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes que hayan sido autorizados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal de la entidad federativa.

QUINTA.- "EL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, recibirá las solicitudes de autorización y registro de fierros, marcas y tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro de la entidad federativa y del municipio correspondiente, desahogando el procedimiento a que se refiere la cláusula tercera, la que se notificará al interesado, señalándole el inicio del procedimiento de registro de la misma ante la Delegación de "LA SAGARPA" en el Estado de Oaxaca.

SEXTA.- "EL ESTADO" facilitará a la Delegación Estatal de "LA SAGARPA" copia certificada de la autorización que expidió con base en la cláusula anterior, a efecto de que se inicie y sustancie el procedimiento de registro ante el Registro Nacional de Organismos Ganaderos, en términos del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas y demás disposiciones aplicables.

"LA SAGARPA", a través de su Delegación, remitirá a "EL ESTADO" el certificado de registro que en su caso emita el Registro Nacional de Organismos Ganaderos, para que a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, proceda a entregarlo al interesado.

SEPTIMA.- Ambas partes cuidarán que no existan autorizados o registrados, respectivamente, dos o más fierros, marcas o tatuajes coincidentes en un mismo municipio o municipios contiguos o limítrofes, a juicio de las propias autoridades municipales o a petición de los propios ganaderos y de sus organizaciones, y en caso de que se dé esta circunstancia, se dará a conocer a los titulares respectivos las consecuencias que acarrea dicha confusión y les propondrá que en amigable composición determinen quién tiene el derecho preferencial sobre la autorización respectiva.

"EL ESTADO", a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal, brindará las facilidades necesarias a fin de que, si lo estiman aceptable, agreguen a su fierro, marca o tatuaje alguna señal que lo distinga de aquel que haya obtenido la preferencia en el derecho de uso, o bien, soliciten la autorización y registro de uno nuevo.

OCTAVA.- La numeración de las autorizaciones que emita "EL ESTADO" para el uso de fierros, marcas y tatuajes será progresiva, debiendo cuidar su exacto cumplimiento. Dichas autorizaciones deberán ser revalidadas tomando en cuenta lo convenido en la cláusula decimoquinta de este Convenio, en los meses de agosto y septiembre de cada tres años, a partir del año 2003, y así deberá constar en su texto en términos de su legislación, con el objeto de mantener permanentemente actualizado el Padrón Estatal.

NOVENA.- "EL ESTADO", en el mes de octubre, informará a "LA SAGARPA" la autorización y baja de los fierros, marcas o tatuajes que se hayan realizado dentro de los últimos doce meses en la entidad, a efecto de coadyuvar en la actualización y vigencia del Padrón Nacional que estará a cargo del Registro Nacional de Organismos Ganaderos.

DECIMA.- Las partes se notificarán de inmediato y recíprocamente, para los efectos legales procedentes, cualquier cambio de situación jurídica con respecto a la autorización y registro de los fierros, marcas y tatuajes en el Estado de Oaxaca.

DECIMAPRIMERA.- A petición de cualquiera de las partes se podrán evaluar conjuntamente, los resultados en la aplicación de las disposiciones de este Convenio y en caso de detectarse alguna irregularidad en su cumplimiento, estarán obligadas a notificárselo entre sí, a efecto de realizar las modificaciones respectivas.

DECIMASEGUNDA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en la ejecución de las acciones objeto del presente Convenio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMATERCERA.- Para efecto del cumplimiento del presente Convenio "EL ESTADO" se compromete a celebrar con los H. Ayuntamientos Municipales ubicados dentro de la entidad federativa, los convenios o acuerdos que sean necesarios para ese objeto.

DECIMACUARTA.- En caso de suscitarse conflicto o controversia con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo.

DECIMAQUINTA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes.

DECIMASEXTA.- El presente Convenio será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de darlo a conocer a los ganaderos.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal el presente Convenio, lo firman por triplicado al calce y margen los que en ella intervienen, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., el día dieciséis de julio de dos mil uno.- Por la SAGARPA: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier B. Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Delegado Estatal en la SAGARPA, **Carlos Torres Avilés.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **José Murat.-** Rúbrica.-

El Secretario General de Gobierno, **Héctor A. Mafud Mafud.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Forestal, **Gonzalo Ruiz Cerón.-** Rúbrica.